

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARI-001-P-2026

FECHA FIJACIÓN: 06 de enero del 2026

FECHA DESFIJACIÓN: 13 de enero del 2026

N	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	0656-73	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 3803	29/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	0876-73	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC 3844	30/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3803 DE 29 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2005 en Concepto Técnico No. 039 se aprobó el informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones -PTI de la Licencia de Exploración No. 0656-73, contemplado una explotación anual de 15.000 ton de mármol quedando clasificada en el rango de pequeña minería de conformidad con los artículos 15 y 40 del Decreto 2655 de 1988.

El 24 de octubre de 2006 se expidió la Resolución DSM-1132, dónde el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, otorgo a los señores Franklin Góngora, Jacinto Lara y Tarsicio Góngora Meneses Licencia No. 0656-73 para la Explotación técnica de un yacimiento de mármol sobre 86 hectáreas y 1750 metros cuadrados ubicadas en jurisdicción de municipio de Valle de San Juan departamento del Tolima. La Licencia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2007.

El 27 de octubre de 2009, mediante Resolución No. 319, se declaró perfeccionada la cesión del total de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores FRANKLIN GÓNGORA y TARCISIO GÓNGORA, en la Licencia de Explotación No. 0656-73, a favor del señor RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA, quedando como titulares los señores CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR y RAFAEL HERNAN LARA OJEDA. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2009.

Mediante la Resolución No. 0311 del 24 de febrero de 2015, se concedió Licencia Ambiental a la actividad minera otorgada en Licencia de Explotación No. 0656-73 y por la vigencia de esta última.

El 26 de julio de 2010, mediante Resolución GTRI No. 206, se declaró perfeccionada la cesión total del 33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR dentro de la Licencia de Explotación No. 0656-73, a favor del señor RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA, quedando como único titular de la Licencia de Explotación No. 0656-73. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2010.

El 24 de mayo de 2017, mediante Resolución No. 000839 con constancia ejecutoria No. 355 del 30 de junio de 2017, se resolvió ordenar al grupo de registro modificar el mineral de tal forma que registre como mármol y en su

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

artículo segundo resolvió otorgar el Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión, consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, presentado en el 2015.

Mediante Resolución No. 000546 del 31 de mayo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir el nombre del titular de la Licencia de Explotación No. 0656-73 en el Registro Minero Nacional, de tal forma que registre como RAFAEL HERNAN LARA OJEDA. Acto inscrito el 12 de septiembre de 2019

El 30 de julio de 2021, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Rafael Hernán Lara Ojeda, se suscribió **Contrato de Concesión No. 0656-73**, para la explotación de un yacimiento de mármol localizado en el municipio de Valle de San Juan, en el departamento del Tolima, en una extensión de área de 86,1909 hectáreas por una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, siendo esto el 25 de agosto de 2021.

El 07 de noviembre de 2023, mediante AUTO PAR-I No. 924, notificado por estado jurídico No.100 del 08 de noviembre de 2023, acogiendo el concepto técnico No. 634 del 17 de octubre de 2023, se dispuso a Aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO y sus complementos para el **Contrato de Concesión No. 0656-73**.

El 04 de septiembre de 2024, mediante Resolución VCT-000712, ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2024, se resolvió ACEPTAR la solicitud cesión del 100%, de derechos presentada a través de los radicados No. 20221001862222 del 17 de mayo de 2022, y No 60820-0 del 10 de noviembre de 2022, en la herramienta Anna Minería, por el señor RAFAEL HERNAN LARA OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.833, en calidad de titular cedente del **Contrato de Concesión No. 0656-73**, a favor de la sociedad MINERALES DEL VALLE DE SAN JUAN S.A.S., con NIT 900.301.547-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inscrita en el Registro Minero Nacional RMN-30 de octubre de 2024.

El 22 de septiembre de 2025, mediante radicado No. 20251004176502, la Doctora Marcela Estrada Duran, identificada con cédula de ciudadanía No. 523877998, en calidad de apoderada de la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. 0656-73**, manifestó:

"(...) En mi calidad de apoderada en el título de la referencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, por el presente escrito me permito interponer ante su Despacho Solicitud de Amparo Administrativo, para que se ordene la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del contrato No. 0656-73, con base en los siguientes:

1. HECHOS.

1. Se ha detectado la presencia de terceros no autorizados realizando actividades de explotación ilegal de oro en inmediaciones de la quebrada denominada El Loro, ubicada dentro del área del título minero 0656-73 y propiedad privada de esta sociedad.

2. Estas actividades se desarrollan sin el consentimiento del titular minero, sin autorización ambiental ni minera, y fuera del marco legal establecido, configurando una perturbación ilegítima del derecho minero, conforme al artículo 306 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

3. La situación ha sido documentada mediante registros fotográficos, los cuales se adjuntan a la presente solicitud como prueba de la explotación ilícita en curso.

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

4. Explotador: Indeterminados.

5. Ubicación: Dentro del predio de propiedad de la sociedad titular, en zona de influencia de la quebrada El Loro.

Sistema: WGS 84:

Latitud: 4.152273° - Longitud: -75.185828°

Origen Nacional: N 2.017.159,993 – E 4.757.444,710

6. Acceso al área: A este punto se llega, partiendo desde el municipio del Valle de San Juan y tomando la ruta hacia el municipio de Rovira, en el sector de Santa Rosa, tomar la vía al sur que conduce a la vereda Buenavista Baja. Al llegar a la siguiente coordenada Latitud 4.163700° - Longitud -75.189706° pasar el broche que se encuentra hacia la izquierda o al oriente, en este punto hay una señal de horario de voladuras. Continuar hasta finalizar la carretera, pasando dos broches más y llegar al punto 6 de coordenadas afectadas sobre la quebrada El Loro.

Por las evidencias encontradas, se observa que la actividad ilegal se hace de manera artesanal y sin permiso del titular minero, además de ser antitécnica e insegura. Por lo indicado, es claro que la actividad ilegal encontrada dentro del área del Contrato No. 0656-73, va en detrimento de los derechos del titular minero.

(...)

3. PETICIÓN.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras realizadas por los terceros ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación.

4. NOTIFICACIONES.

Manifiesto que desconozco la dirección de los explotadores, razón por la cual solicito que se le emplace, y se fije además la notificación respectiva en el predio donde se lleva a cabo la explotación ilícita. (...)"

Mediante Auto PAR-I No. 000797 del 24 de septiembre de 2025, el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, Admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y dispuso:

"(...) 1. CITAR de forma personal al QUERELLANTE la sociedad MINERALES DEL VALLE DE SAN JUAN S.A.S, a través de su apoderada, la Doctora Marcela Estrada Duran, identificada con cédula de ciudadanía No. 523877998 y; a los QUERELLADOS INDETERMINADOS el día DIECISIETE (17) de octubre de 2025 a las 09:00 a.m., para que se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de VALLE DE SAN JUAN, Departamento del TOLIMA, en las oficinas ubicadas en la Carrera. 4 # 6 - 20 Barrio Centro. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

El anterior Auto de trámite, fue notificado a la Doctora Marcela Estrada Duran, identificada con cédula de ciudadanía No. 523877998, en calidad de apoderada en el contrato de concesión No. 0656-73, fungiendo como QUERELLANTE, a través del oficio con radicado ANM No. 20259010593241 del 29 de septiembre de 2025, remitido al correo electrónico proporcionado por la parte querellante notificacionesrra@ricaurteruedaabogados.com

A las PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de QUERELLADOS, mediante aviso PAR-I No. 04 fijado un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de DOS (2) días hábiles, a partir del día VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se retiró el día VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m.

Asimismo, acogiendo el procedimiento establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001 para notificar a las personas indeterminadas querelladas y/o terceros con intereses en la presente actuación administrativa se comisionó a la Alcaldía de VALLE DE SAN JUAN en el Departamento del TOLIMA, a través del oficio con radicado ANM No. 20259010592961 del 24 de septiembre de 2025, para que se procediera a la fijación por aviso en las instalaciones de la alcaldía Municipal de VALLE DE SAN JUAN y fijación del aviso en el sitio de los trabajos mineros de explotación el 24 de septiembre de 2025 por el término de DOS (2) días hábiles.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I No. 04 y Auto PAR-I No. 000797 del 24 de septiembre de 2025, suscrito por el Secretario de Planeación Obras Civiles y TICS del Municipio de VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA, fijados en la cartelera Publica del Despacho Municipal y en el área del Contrato de Concesión No. 0656-73, el día 01 de octubre de 2025 y desfijado el día 02 de octubre de 2025, encontrándose publicado por el término de DOS (2) días hábiles.

El día DIECISIETE (17) de octubre de 2025 a las 09:00 a.m., en las instalaciones del Alcaldía Municipal de VALLE DE SAN JUAN- TOLIMA, lugar en el que se instaló la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo se constató la presencia de la parte querellante, el señor DEYNER CAMILO GUERRERO CANIZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1105335058, en calidad de apoderado especial en el Contrato de Concesión No. 0656-73; **por la parte querellada no hizo presencia persona alguna.**

Renglón seguido, se explicó el objeto de la diligencia, se resolvieron algunas inquietudes y se otorgó la palabra al señor DEYNER CAMILO GUERRERO CANIZALES, en calidad de apoderado en el Contrato de Concesión No. 0656-73, para la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo, quien expresó no manifestar nada adicional a lo consignado en el escrito petitorio.

Por parte de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, el ingeniero JAIRO ALONSO FIGUEREDO RODRIGUEZ, una vez inspeccionados los puntos de presunta perturbación reportados, manifestó:

"Se realizó la verificación de 4 puntos en todo el eje central del título minero, donde se evidenciaron motocicletas, y elementos para Actividades mineras de manera artesanal, no se alcanzó a observar personas trabajando en el área, ni actividad reciente, dado el afluente activo que puede borrar la evidencia de actividades sobre la quebrada aguas claras. Y se tomó un punto de control, dadas las indicaciones hechas por Parte del representante del título, pero este se encontraba fuera del área concesionada."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

Las anteriores declaraciones y observaciones quedaron consignadas en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del **Contrato de Concesión No. 0656-73**, suscrita y firmada por los asistentes el 17 de octubre de 2025.

Con base en lo anterior, se profirió el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 316 del 20 de octubre de 2025**, elaborado por el Ingeniero Geólogo **JAIRO ALONSO FIGUEREDO RODRIGUEZ**, del Punto de Atención Regional Ibagué, donde se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión No. 0656-73**, según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se expone:

"(...) 5. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

(...) se procedió por parte del profesional técnico designado del PAR Ibagué, el Ingeniero Geólogo, Jairo Alonso Figueredo Rodríguez, a la inspección ocular, verificación y georreferenciación de los puntos indicados como de perturbación, tomando los siguientes puntos:

PUNTO VISITA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

PUNTOCOORDENADAS

<i>LATITUD (N)</i>	<i>LONGITUD (W)</i>	<i>ALTURA (msnm)</i>
<i>1 4,15054</i>	<i>-75,18601</i>	<i>704,8</i>
<i>2 4,15082</i>	<i>-75,18566</i>	<i>719,7</i>
<i>3 4,15062</i>	<i>-75,18549</i>	<i>726,1</i>
<i>4 4,1477</i>	<i>-75,18697</i>	<i>732</i>

Teniendo en cuenta los puntos georreferenciados en la tabla anterior a continuación las descripciones de lo evidenciado en la inspección ocular en el área del Contrato de Concesión No.0656-73:

Para arribar al área del Contrato de Concesión N°0656-73, se toma la vía que del municipio de Valle de San Juan conduce al Municipio de Rovira transitando por un tiempo de tránsito aproximado de 25 minutos, hasta arribar al desvío ubicado a mano izquierda, por el cual se toma un carretable que conduce al área minera (esta vía se encuentra sin pavimentar y permite el tránsito vehículos tipo 4x4), al llegar a este punto, nos ubicamos en el punto georreferenciado en el oficio de solicitud del amparo administrativo, este sector correspondía a una vía con zona de acceso a la quebrada Agus Claras, donde nos desplazamos con las indicaciones del delegado del titular a las zonas donde se realizó el registro fotográfico con el cual apoyaron la solicitud, a partir de allí, se procedió a la toma de los puntos georreferenciados a continuación:

Punto 1: Durante la inspección dentro del cauce de la quebrada Aguas Claras, se hallaron elementos que son utilizados en labores de extracción. Específicamente, se comprobó la presencia de una manguera industrial de 8 pulgadas de aproximadamente 30 metros de largo y una pala, estos objetos, por su naturaleza y disposición, son indicios de la posible intervención ilícita que se está realizando para la extracción no autorizada de material aluvial

Punto 2: Se identificaron, a las orillas de la quebrada, elementos como un colador de cocina, un balde, palas y un clasificador de arenas de fabricación artesanal, los cuales, por su disposición y naturaleza, se evidencian que fueron utilizados de manera reciente por parte de terceros indeterminados para actividades extractivas.

Punto 3: Se documentó la presencia de tres (3) motocicletas en una vía de acceso que comunica a la quebrada. El delegado del titular de la empresa, el señor Deyner Camilo Guerrero Canizales, indicó que estos vehículos son

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

presuntamente vinculados a los querellados indeterminados, las cuales, según el relato del delegado, son vehículos plenamente identificados como ajenos a cualquier persona autorizada a ingresar al polígono concesionado.

Punto 4: El cuarto (4) punto de control fue georreferenciado y ubicado por fuera del área concesionada, siendo tomado como evidencia del recorrido realizado en el área del título minero, iniciando desde el punto de perturbación indicado. Sin embargo, debido a que el punto próximo que supuestamente contenía la perturbación no formaba parte del título minero y el acceso al sector era complejo por las condiciones topográficas y climatológicas, no se accedió a dicha ubicación.

(...)

6. CONCLUSIONES

6.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el diecisiete (17) de octubre de 2025, donde se efectuó en campo el levantamiento georreferenciado de cuatro (4) puntos de control mediante equipo GPS. Inicialmente se validó las coordenadas del punto indicado en el oficio de solicitud del amparo, este era correspondiente al área de acceso a la quebrada Aguas Claras, a partir de allí se tomaron tres (3) puntos de control que fueron referenciados por el delegado del titular durante el recorrido y un cuarto (4) punto restante se ubicó por fuera del área concesionada.

6.2 En el desarrollo de la inspección ocular dentro del área del Contrato de Concesión No. 0656-73, se accedió a la quebrada Aguas Claras, donde se comprobó la presencia y disposición de elementos tales como una manguera de 8 pulgadas de aproximadamente 30 metros de largo correspondiente al registro de coordenadas del punto No.1 de este informe, en el punto No.2, un colador de cocina, un balde, palas y un clasificador de arenas de fabricación artesanal, que dan indicios de intervención ilícita en el cauce.

Si bien no se detectó explotación reciente, de acuerdo con las características hidromorfológicas identificadas del cauce y el caudal evidenciado indican que, durante el proceso natural de sedimentación, se han cubierto las trazas de la intervención minera, lo que permite inferir que los puntos de posible utilización de dichos elementos han sido cubiertos con material producto de la recarga natural del afluente.

Este hecho fue corroborado por el delegado del titular presente en el acompañamiento. Adicionalmente, en la georreferenciación del punto No.3, se documentó la presencia de tres (3) motocicletas, presuntamente vinculadas a los querellados indeterminados, las cuales, según el relato del delegado, son vehículos plenamente identificados como ajenos a cualquier persona autorizada a ingresar al polígono concesionado.

6.3 Las evidencias halladas en el cauce de la quebrada Aguas Claras demuestran la ocurrencia de perturbaciones recientes y constantes. Si bien no se identificó personal en labores de explotación durante la inspección, dadas las condiciones naturales del sitio, la disposición estratégica de equipos (mangueras, colador, balde, palas y clasificador artesanal) confirma la continuidad de la actividad extractiva no autorizada.

Este tipo de intervención difiere con el objeto del Contrato de Concesión No.0656-73, autorizado para la explotación de Mármol y Caliza y cuyo Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante Auto PAR-I No. 924 del 07 de noviembre de 2023, el cual no contempla intervención alguna sobre el cauce de la quebrada. Por lo tanto, se infiere que los elementos encontrados están siendo utilizados para la extracción de oro aluvial en este sector del afluente, conforme a los vestigios de depósitos de tipo placer presentes en la zona.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

6.4 Conforme a lo expresado por parte del delegado titular del contrato de concesión No.0656-73, durante el desarrollo de la diligencia, se hizo el levantamiento de cuatro (4) puntos georreferenciados, los cuales conforme a la verificación del presente informe el punto No.1, 2 y 3, correspondían al desarrollo de actividades dentro del área otorgada y el punto No.4, corresponde a un sector fuera del área concesionada.

6.5 El contrato de concesión No.0656-73, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto PAR-I No.924 del 07 de noviembre de 2023, y mediante Resolución 0311 del 24 de febrero de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, otorga al señor RAFAEL HERNAN LARA OJEDA, Licencia Ambiental para la actividad minera consistente en la explotación de mármol en la vereda Buena vista Baja del municipio de Valle de San Juan conforme a la Licencia Minera 656-73, por el término de la vigencia de la licencia minera.

6.6 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.

6.7 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima, para lo de su competencia”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20251004176502 del 22 de septiembre de 2025, por la Doctora Marcela Estrada Duran, identificada con cédula de ciudadanía No. 523877998, en calidad de apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **0656-73**, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetere la acción de amparo administrativo sea titular minero que para el caso en concreto la Doctora Marcela Estrada Duran, identificada con cédula de ciudadanía No. 523877998, en calidad de apoderada del titular del **Contrato de Concesión No. 0656-73**, la sociedad MINERALES DEL VALLE DE SAN JUAN S.A.S. identificada con el NIT No. 900301547-3, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"

En este contexto, se procedió a verificar las coordenadas planas en el sistema de coordenadas proyectadas CTM_12. Magna Sirgas Origen Nacional, se graficaron en el sistema de información geográfica ANNA MINERIA, dando como resultado,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

que el punto reportado, se encontraban al interior del **Contrato de Concesión No. 0656-73**

Con base en lo anterior, se profirió el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 316 del 20 de octubre de 2025**, el cual concluyó:

"(...) 6. CONCLUSIONES

6.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el diecisiete (17) de octubre de 2025, donde se efectuó en campo el levantamiento georreferenciado de cuatro (4) puntos de control mediante equipo GPS. Inicialmente se validó las coordenadas del punto indicado en el oficio de solicitud del amparo, este era correspondiente al área de acceso a la quebrada Aguas Claras, a partir de allí se tomaron tres (3) puntos de control que fueron referenciados por el delegado del titular durante el recorrido y un cuarto (4) punto restante se ubicó por fuera del área concesionada.

6.2 En el desarrollo de la inspección ocular dentro del área del Contrato de Concesión No. 0656-73, se accedió a la quebrada Aguas Claras, donde se comprobó la presencia y disposición de elementos tales como una manguera de 8 pulgadas de aproximadamente 30 metros de largo correspondiente al registro de coordenadas del punto No.1 de este informe, en el punto No.2, un colador de cocina, un balde, palas y un clasificador de arenas de fabricación artesanal, que dan indicios de intervención ilícita en el cauce.

Si bien no se detectó explotación reciente, de acuerdo con las características hidromorfológicas identificadas del cauce y el caudal evidenciado indican que, durante el proceso natural de sedimentación, se han cubierto las trazas de la intervención minera, lo que permite inferir que los puntos de posible utilización de dichos elementos han sido cubiertos con material producto de la recarga natural del afluente.

Este hecho fue corroborado por el delegado del titular presente en el acompañamiento. Adicionalmente, en la georreferenciación del punto No.3, se documentó la presencia de tres (3) motocicletas, presuntamente vinculadas a los querrellados indeterminados, las cuales, según el relato del delegado, son vehículos plenamente identificados como ajenos a cualquier persona autorizada a ingresar al polígono concesionado.

6.3 Las evidencias halladas en el cauce de la quebrada Aguas Claras demuestran la ocurrencia de perturbaciones recientes y constantes. Si bien no se identificó personal en labores de explotación durante la inspección, dadas las condiciones naturales del sitio, la disposición estratégica de equipos (mangueras, colador, balde, palas y clasificador artesanal) confirma la continuidad de la actividad extractiva no autorizada.

Este tipo de intervención difiere con el objeto del Contrato de Concesión No.0656-73, autorizado para la explotación de Mármol y Caliza y cuyo Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante Auto PAR-I No. 924 del 07 de noviembre de 2023, el cual no contempla intervención alguna sobre el cauce de la quebrada. Por lo tanto, se infiere que los elementos encontrados están siendo utilizados para la extracción de oro aluvial en este sector del afluente, conforme a los vestigios de depósitos de tipo placer presentes en la zona.

6.4 Conforme a lo expresado por parte del delegado titular del contrato de concesión No.0656-73, durante el desarrollo de la diligencia, se hizo el levantamiento de cuatro (4) puntos georreferenciados, los cuales conforme a la verificación del presente informe el punto No.1, 2 y 3, correspondían al desarrollo de actividades dentro del área otorgada y el punto No.4, corresponde a un sector fuera del área concesionada. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

Con base en todo lo anterior se puede concluir que existen trabajos mineros no autorizados por el titular, evidenciados la presencia y disposición de elementos tales como una manguera de 8 pulgadas de aproximadamente 30 metros de largo correspondiente al registro de coordenadas del punto No. 1 de este informe, en el punto No. 2, un colador de cocina, un balde, palas y un clasificador de arenas de fabricación artesanal, y en el punto No.3, se documentó la presencia de tres (3) motocicletas, presuntamente vinculadas a los querellados indeterminados, que dan indicios de intervención ilícita en el cauce, toda vez que, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 316 del 20 de octubre de 2025**, elaborado por el Ingeniero Geólogo **JAIRO ALONSO FIGUEREDO RODRIGUEZ**, del Punto de Atención Regional Ibagué, en el que se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato Concesión No. 0656-73**.

Así las cosas, se considera que sí existe una perturbación al interior del área objeto del **Contrato de Concesión No. 0656-73** en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que impiden que los beneficiarios del título minero desarrollen las actividades mineras, probablemente derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Punto 1, 2 y 3, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por la Alcaldía del municipio de **VALLE DE SAN JUAN**, del departamento de **TOLIMA**.

En lo que respecta al punto No. 4, el mismo fue georreferenciado y ubicado por fuera del área concesionada de conformidad con lo establecido en el Informe de Visita Técnica PAR-I No. 316 del 20 de octubre de 2025, por tal motivo no se concederá el amparo administrativo solicitado para este punto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora **MARCELA ESTRADA DURAN**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 523877998**, en calidad de apoderada del titular del **Contrato de Concesión No. 0656-73**, la sociedad MINERALES DEL VALLE DE SAN JUAN S.A.S. identificada con el NIT No. 900301547-3, en contra en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas al interior del polígono concesionado en la jurisdicción del municipio de **VALLE DE SAN JUAN**, del departamento de **TOLIMA**:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73

PUNTO VISITA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73			
PUNTO	COORDENADAS		
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	ALTURA (msnm)
1	4,15054	-75,18601	704,8
2	4,15082	-75,18566	719,7
3	4,15062	-75,18549	726,1

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los actos de perturbación que realizan **TERCEROS INDETERMINADOS**, dentro del área del **Contrato de Concesión No. 0656-73** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **VALLE DE SAN JUAN**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 316 del 20 de octubre de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora MARCELA ESTRADA DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 523877998, en calidad de apoderada del titular del Contrato de Concesión No. 0656-73, la sociedad MINERALES DEL VALLE DE SAN JUAN S.A.S. identificada con el NIT No. 900301547-3, en contra en contra de TERCEROS INDETERMINADOS para el punto No. 4 ubicado en las siguientes coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

PUNTO VISITA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73			
PUNTO	COORDENADAS		
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	ALTURA (msnm)
4	4,1477	-75,18697	732

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a la sociedad **MINERALES DEL VALLE DE SAN JUAN S.A.S. identificada con el NIT No. 900301547-3**, titular del **Contrato de Concesión No. 0656-73** a través de su apoderada la Doctora **MARCELA ESTRADA DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 523877998**, del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 316 del 20 de octubre de 2025**.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERALES DEL VALLE DE SAN JUAN S.A.S.** identificada con el **NIT No. 900301547-3**, titular del **Contrato de Concesión No. 0656-73** a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada la Doctora **MARCELA ESTRADA DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 523877998**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0656-73**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por medio del Punto de Atención Regional Ibagué, remitir copia del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 316 del 20 de octubre de 2025**, y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Seccional **TOLIMA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Andres Arturo Mendez Delgado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-
73**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3844 DE 30 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-
73"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2012, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y los señores Pedro Joaquín Cortés Porrás y Helberto Cortés Porrás, se suscribió el **Contrato de Concesión No. 0876-73**, para la explotación de un yacimiento de materiales de gravas y arenas de río sobre una extensión de 148 hectáreas y 7.100 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de San Luis, Saldaña y Ortega en el departamento de Tolima, por el termino de veintidós (22) años contados a partir del 20 de junio de 2014, fecha de inscripción el Registro Minero Nacional -RMN-.

El 20 de junio de 2014 se inscribió el OTROSI No. 1 en el cual las partes acordaron modificar la Cláusula Segunda del contrato de concesión No. 0876-73 quedando el Área de 148,7100 hectáreas ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña, San Luis y Ortega en el departamento de Tolima.

Mediante **Auto PARI No. 1122 del 19 de octubre de 2018** notificado por estado No. 41 del 26 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el **Contrato de Concesión No. 0876-73**, según las características descritas en el Concepto Técnico No. 026 del 11 de enero de 2011.

Mediante radicado ANM **No. 20251004163572 del 12 de SEPTIEMBRE del 2025**, los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** y **HELBERTO CORTÉS PORRAS**, radicaron solicitud de Amparo Administrativo dentro del **Contrato de Concesión No. 0876-73** en contra de personas indeterminadas, exponiendo, entre otros, lo siguiente:

"(...) *HECHOS*

1. El día 09 de agosto de 2025, durante una jornada de inspección de campo adelantada en el área correspondiente al Título Minero No. 0876-73, se evidenciaron actividades irregulares de remoción de material, ejecutadas sin autorización alguna y con impactos negativos visibles sobre el recurso suelo y el entorno inmediato de las playas del río Saldaña. Estas intervenciones alteraron la estabilidad del terreno y generaron un riesgo de degradación ambiental en un ecosistema estratégico, comprometiendo tanto el cauce natural del río como las condiciones de sostenibilidad de la zona.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73

2. En el lugar se observaron indicios de ejecución de labores de extracción minera no autorizada, sin ningún tipo de identificación o aviso reglamentario que acreditara la legalidad de las actividades, lo cual genera una presunción razonable de minería ilegal dentro del área titulada.

3. Las actividades irregulares se registraron en los siguientes puntos georreferenciados dentro del área del título minero:
(...)

- Punto 1: X: 4.771.727,15507 / Y: 1.992.838,01031
 - Punto 2: X: 4.771.729,52465 / Y: 1.992.832,67910
 - Punto 3: X: 4.771.627,84607 / Y: 1.992.938,96544
 - Punto 4: X: 4.771.518,38679 / Y: 1.993.134,28847
- (...)

PETICIONES CONCRETAS

En atención a los hechos expuestos y con fundamento en las disposiciones legales aplicables en materia minera, ambiental y de orden público, los suscritos titulares del Título Minero No. 0876-73, respetuosamente elevamos las siguientes solicitudes a las autoridades competentes:

1. A la Agencia Nacional de Minería - ANM:

Que se active el procedimiento de amparo administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 306, 307 y 316 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), para proteger los derechos adquiridos sobre el Título Minero No. 0876-73, y en consecuencia, se adopten las siguientes medidas:

- Ordenar el desalojo inmediato de los terceros que se encuentran ilegalmente realizando actividades de extracción dentro del área titulada.
- Decomisar la maquinaria, equipos y elementos empleados en la actividad minera ilegal, incluyendo retroexcavadoras, motobombas, zarandas y demás herramientas utilizadas en la explotación aluvial no autorizada.
- Realizar una visita técnica oficial, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y CORTOLIMA, para verificar el estado actual del área afectada, documentar los daños causados y establecer las acciones administrativas y judiciales correspondientes. (...)"

Mediante el **Auto de Amparo Administrativo No. PAR-I 000787 del 15 de septiembre del 2025** la autoridad minera **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y se **FIJÓ** fecha y hora para la realización de diligencia de Amparo Administrativo en el **Contrato de Concesión No. 0876-73**, siendo está determinada para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL 2025 a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de SALDAÑA departamento del TOLIMA.**

Aquí, es importante mencionar que el **Auto de Amparo Administrativo No. PAR-I 000787 del 15 de septiembre del 2025**, fue notificado a las partes a través del **oficio ANM No. 20259010592321 del 15 de septiembre del 2025**, enviado al correo electrónico mencionado por los querellantes el día 16 de septiembre del 2016; y a los terceros indeterminados y/o querellados indeterminados, se notificó mediante el **edicto PAR – I No. 003 – 2025** notificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Saldaña (Tolima), así mismo, se fijó aviso en el lugar de los hechos para notificar a los querellados indeterminados de acuerdo con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, según radicado **ALS-RE-2025-0003176** generado por esta entidad territorial.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73

Con base en lo anterior, una vez corroborado el cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 10 de octubre del año 2025, **a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Saldaña, departamento del TOLIMA** se inició y desarrolló la diligencia programada, donde inicialmente se corroboró nuevamente la notificación del **AUTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. PAR-I 000787 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025** a las partes **QUERELLANTES** y **QUERELLADAS**, y posteriormente se procedió con la intervención de los interesados, se escucharon observaciones de los intervinientes y se tomó la asistencia de los comparecientes.

Así mismo, los profesionales designados por la autoridad minera realizaron el traslado a las coordenadas señaladas en el radicado ANM **No. 20251004163572 del 12 de SEPTIEMBRE del 2025**, realizaron el reconocimiento del área del **Contrato de Concesión No. 0876-73** y escucharon a los intervinientes en la actuación administrativa, donde los querellantes participaron mediante apoderado, el señor **LEONARDO ALEXANDER TAMARÁ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.876 y la Tarjeta Profesional No. 390.249, quién acreditó tal condición en el desarrollo de la diligencia y, adicionalmente, presentó el poder de manera electrónica mediante **radicado ANM No. 20251004212642 del 10 de octubre del 2025**.

Sobre el poder para la representación de la parte querellante, se realizó consulta electrónica ante el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, conforme al certificado **No. 1520319** expedido por **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, donde se verificó que el señor **LEONARDO ALEXANDER TAMARÁ GÓMEZ** es un abogado inscrito con Tarjeta Profesional Vigente, sin reporte de sanciones.

Producto de las anteriores actuaciones, se profirió el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**, elaborado por JOHN FERNAN CÁRDENAS GÓMEZ, ingeniero de MINAS Y METALURGIA, ANM-PARI, encontramos:

*"(...) • Punto 1 (Acceso):
O Latitud: 3,933308
O Longitud: -75,0598493
O Altitud: 338,288 m*

Desde este punto, se fue a la ribera y margen derecha del río Saldaña para llevar a cabo la verificación en campo y durante el recorrido se identificaron y georreferenciaron los siguientes hallazgos:

*• Punto 2 (Excavación en Margen):
O Ubicación: Latitud 3,9349762; Longitud -75,058631; Altitud 333,968 m.
O Descripción: Se encontró una excavación de 20 metros de largo por 8 metros de ancho, con una profundidad aproximada de 1.5 metros y contorno de material gravoso y arenoso. Al contrastar las coordenadas, se determinó que esta excavación NO se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión 0876-73. (Ver Foto 1.)
O Foto 1. (Excavación en Margen)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-
73**



Punto 3 (Canalón en Z en Terraza Aluvial):

O Ubicación: Latitud 3,9338016; Longitud -75,0584025; Altitud 334,925 m.

O Descripción: En una terraza aluvial, se identificó un canalón a la intemperie en forma de "Z", construido con láminas, varillas y tubos metálicos, con dimensiones de 4 metros de alto por 1.6 metros de ancho. Esta estructura se localiza fuera del área del Contrato 0876-73. (Ver Foto 2). Foto 2. Canalón en Z en Terraza Aluvial



Punto 4 (Excavación Irregular en Terraza):

O Ubicación: Latitud 3,9331412; Longitud -75,0580587; Altitud 334,459 m.

O Descripción: Contiguo al hallazgo anterior, se localizó una excavación de forma irregular con una longitud de 30 metros, un ancho de 70 metros y una profundidad variable entre 1.8 y 2.5 metros. Se ubica fuera del área del Contrato 0876-73. (Ver Foto 3).

Foto 3. Excavación Irregular en Terraza



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-
73**

Punto 5 (Excavación Mayor en Playa):

O Ubicación: Latitud 3,9333277; Longitud -75,0565363; Altitud 337,558 m.

O Descripción: En la zona de playa del río, se encontró una excavación de 20 metros de diámetro y 2 metros de profundidad, con evidente acopio de gravas y arenas en su borde. Dicha excavación se encuentra dentro del área del contrato 0876-73. (Ver foto 4).

Foto 4. Excavación Mayor en Playa



Punto 6 (Excavación Menor en Playa):

O Ubicación: Latitud 3,9337952; Longitud -75,0559351; Altitud 335,201 m.

O Descripción: Adyacente a la excavación mayor, se halló una excavación más pequeña en forma de "8", con una longitud de 15 metros por 6 metros de ancho. Que se ubica dentro del área del Contrato de Concesión 0876-73. (Ver foto 5)

Foto 5. Excavación Menor en Playa



Puntos 7 y 8 (Canal):

O Ubicación Inicio (Punto 7): Latitud 3,9340918; Longitud -75,0559036; Altitud 336,266 m.

O Ubicación Final (Punto 8): Latitud 3,9350475; Longitud -75,0560854; Altitud 334,101 m.

Foto 6. Canal

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73



Descripción: Se identificó un canal de 2.5 metros de ancho que recorre una distancia aproximada de 107 metros y desemboca directamente en el cauce del río Saldaña. El punto de inicio del canal (Punto 7) se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión 0876-73. (Ver foto 6).

CONCLUSIONES

- 1. Se constató la existencia de múltiples excavaciones y la construcción de un canal en la margen derecha del río Saldaña, dentro de los linderos del predio "El Samán".*
- 2. Que los hallazgos identificados como: Pto 5 (excavación mayor), Pto 6 (excavación menor) y Pto 7 (canal) se ubican al interior del polígono del Contrato de Concesión 0876-73.*
- 3. Los hallazgos restantes (Puntos 2, 3 y 4) excavación en margen, Canalón metálico en Terraza Aluvial y excavación Irregular en Terraza respectivamente, se encuentran por fuera del área del Contrato 0876-73.*
- 4. Que la presencia del canalón en Z así como la realización de las diferentes excavaciones en el sitio es indicativo de extracción y beneficio de oro aluvial en la zona.*

Sin embargo, al momento de la diligencia, no se encontró personal ni maquinaria activa realizando labores de extracción o beneficio mineral en el área del Contrato 0876-73. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En aras de resolver la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado ANM No. 20251004163572 del doce (12) de septiembre del 2025**, por parte de los titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato sin autorización.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (os) tercero (s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente *que el autor del hecho no sea titular minero*, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o **no** de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual **no** es beneficiario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"

Con el INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025, se concluyó:

"(...) CONCLUSIONES

1. Se constató la existencia de múltiples excavaciones y la construcción de un canal en la margen derecha del río Saldaña, dentro de los linderos del predio "El Samán".
2. Que los hallazgos identificados como: Pto 5 (excavación mayor), Pto 6 (excavación menor) y Pto 7 (canal) se ubican al interior del polígono del Contrato de Concesión 0876-73.
3. Los hallazgos restantes (Puntos 2, 3 y 4) excavación en margen, Canalón metálico en Terraza Aluvial y excavación Irregular en Terraza respectivamente, se encuentran por fuera del área del Contrato 0876-73.
4. Que la presencia del canalón en Z así como la realización de las diferentes excavaciones en el sitio es indicativo de extracción y beneficio de oro aluvial en la zona.
5. Sin embargo, al momento de la diligencia, no se encontró personal ni maquinaria activa realizando labores de extracción o beneficio mineral en el área del Contrato 0876-73. (...)"

Así, los elementos facticos y jurídicos obtenidos de las anteriores actuaciones administrativas contienen los fundamentos que permiten realizar una evaluación integral del caso de la referencia, dónde esta autoridad minera logró evidenciar que dentro del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, en el sitio visitado, **SÍ** existen trabajos **NO** autorizados por los titulares mineros, en consecuencia **LA PERTURBACIÓN EXISTE**, como bien se expresa en el **Informe de Visita PAR-I – No. 313 del 15 DE OCTUBRE DEL 2025**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, en los siguientes puntos:

- Punto 5 (Excavación Mayor en Playa): Latitud 3,9333277; Longitud -75,0565363; Altitud 337,558 m.
- Punto 6 (Excavación Menor en Playa): Latitud 3,9337952; Longitud -75,0559351; Altitud 335,201 m.
- Punto 7 (Canal): Latitud 3,9340918; Longitud -75,0559036; Altitud 336,266 m.

Adicionalmente, en el **Informe de Visita PAR-I – No. 313 del 15 DE OCTUBRE DEL 2025**, se logró establecer que, aunque se encuentren por fuera del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, existe explotación de minerales sin

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73

título minero inscrito en Registro Minero Nacional, ni Licencia ambiental, en los siguientes puntos:

- Punto 2 (Excavación en Margen): Latitud 3,9349762; Longitud -75,058631; Altitud 333,968 m.
- Punto 3 (Canalón en Z en Terraza Aluvial): Latitud 3,9338016; Longitud -75,0584025; Altitud 334,925 m.
- Punto 4 (Excavación Irregular en Terraza): Latitud 3,9331412; Longitud -75,0580587; Altitud 334,459 m.
- Punto 8 (Canal): Latitud 3,9350475; Longitud -75,0560854; Altitud 334,101 m.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores identificadas en los puntos referenciados, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SALDAÑA**, del departamento de **TOLIMA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo a los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.068.731** y **HELBERTO CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.221.098**, con base en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**, para las actividades mineras ubicadas por fuera del Contrato de **Contrato de Concesión No. 0876-73**, en las siguientes coordenadas:

- Punto 2 (Excavación en Margen): Latitud 3,9349762; Longitud -75,058631; Altitud 333,968 m.
- Punto 3 (Canalón en Z en Terraza Aluvial): Latitud 3,9338016; Longitud -75,0584025; Altitud 334,925 m.
- Punto 4 (Excavación Irregular en Terraza): Latitud 3,9331412; Longitud -75,0580587; Altitud 334,459 m.
- Punto 8 (Canal): Latitud 3,9350475; Longitud -75,0560854; Altitud 334,101 m.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Alcaldía del municipio de **SALDAÑA**, del departamento de **TOLIMA**, la solicitud de amparo administrativo con **radicado ANM No. 20251004163572 del doce (12) de septiembre del 2025** y el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a la corroboración, el cierre definitivo de los trabajos, desalojo y decomiso de elementos instalados para la explotación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo a los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.068.731** y **HELBERTO CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.221.098** titulares del Contrato de **Contrato de Concesión No. 0876-73**, en contra de los **QUERELLADOS INDETERMINADOS**, con base en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SALDAÑA**, del departamento de **TOLIMA**:

- Punto 5 (Excavación Mayor en Playa): Latitud 3,9333277; Longitud -75,0565363; Altitud 337,558 m.
- Punto 6 (Excavación Menor en Playa): Latitud 3,9337952; Longitud -75,0559351; Altitud 335,201 m.
- Punto 7 (Canal): Latitud 3,9340918; Longitud -75,0559036; Altitud 336,266 m.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **QUERELLADOS INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo segundo del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SALDAÑA**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0876-73 PAR-I No. 313 del 15 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **INFORME PAR - I No. 313 del 15 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Seccional **TOLIMA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.068.731** y **HELBERTO CORTÉS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.221.098** titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, directamente o a través de su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-
73**

apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Andres Arturo Mendez Delgado